



Resolución No. CSJBOR19-400
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de julio de 2019

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00178

Solicitante: George Eduard Howell Rendón

Despacho: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

Funcionario judicial: Ivon Elena Marrugo Ayub

Proceso: Restitución de Inmueble

Número de radicación del proceso: 13001-41-89-003-2018-00112-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 11 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor George Eduard Howell Rendón, obrando en su calidad de apoderado del señor Jaime Gutiérrez Palacio, demandado dentro del proceso de restitución de inmueble adelantado ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena e identificado con el número de radicación 13-001-41-89-003-2018-00112-00, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación con el mismo, dado que a pesar de que el 10 de abril de 2019 radicó ante el despacho, escritos de contestación de la demanda y excepciones previas, a la fecha, transcurridos más de cuarenta días hábiles no se ha emitido pronunciamiento al respecto.

Señaló, a su vez, que la funcionaria judicial profirió auto admisorio de la demanda, aun cuando la misma no reúne los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para el caso particular.

Además, manifestó en su solicitud que la Juez, en febrero de la presente anualidad, le negó el derecho de revisar los procesos, así como también trató de negarle su derecho a la libertad de opinión.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por medio de auto calendado 28 de junio de 2019 se dispuso solicitar a la doctora Ivon Elena Marrugo Ayub, Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, información detallada respecto del proceso de la referencia, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 2 de julio de la misma anualidad.

3. Informe de verificación

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

A través de escrito presentado el 4 de julio de 2019, la doctora Ivon Elena Marrugo Ayub, Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento, en el cual hizo un recuento de las actuaciones realizadas en el proceso de restitución de inmueble de la referencia, de lo que destacó que el 30 de noviembre de 2018, le correspondió a ese despacho judicial el conocimiento del proceso de referencia, por lo que mediante auto calendarado 14 de diciembre de ese mismo año se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada y admitida el 14 de febrero de 2019.

Afirmó la funcionaria judicial que con ocasión a ello, el 13 de marzo de 2019 el peticionario, doctor George Eduard Howell Rendón se notificó personalmente como apoderado de la parte demandada, por lo que le fueron entregados el traslado de la demanda y sus anexos, posteriormente, el 10 de abril de 2019, la parte demandada contestó la demanda y presentó excepciones previas y de mérito, las cuales fueron publicitadas a través de traslado en lista, vencido el 26 de abril de la presente anualidad. Seguido a ello, mediante auto de 25 de junio de 2019 se realizó control de legalidad sobre las actuaciones surtidas hasta la fecha, de lo que se encontró que la demanda no reunía los requisitos y además, que las excepciones previas habían sido presentadas de forma extemporánea, por lo que se declaró la ilegalidad de las actuaciones a partir del auto de 14 de febrero de 2019 y, consecuentemente, se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días para subsanarla.

En virtud de lo narrado, manifestó la funcionaria que nunca ha pretendido guardar silencio ante un requerimiento, ni han existido malas intenciones o intereses en su proceder.

Agregó, que disiente totalmente de los sucesos del mes de febrero que narra el peticionario en su solicitud de vigilancia judicial administrativa, por cuanto no lo ha atendido personalmente, sino que casualmente se encontraba en la secretaría cuando él llegó para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, y debió pedirle que bajara la voz, pues estaba tratando a las empleadas de esa agencia judicial con las expresiones de *“brutas e incompetentes”*, que a su vez, le solicitó acreditar la calidad con la que actuaba como quiera que no figuraba como parte en el proceso de referencia, a lo que respondió que no debía acreditarlo pues era abogado.

La doctora Ivon Elena Marrugo Ayub, Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena manifestó que el peticionario en esa ocasión se negaba a acreditar la calidad con la que actuaba y, solicitó hablar con la secretaria Neris Blanquiceth Marín, por lo que cuando ella empezó atenderlo, se dirigió a la funcionaria en tono de burla en los siguientes términos: *“al fin dejo de hablar la simple escribiente” (...)* *“porque no se identifica, no parece (sic)”*

Manifestó la directora de esa agencia judicial que narra tal situación con el objetivo de aclarar que no tiene intereses sobre el proceso referenciado, ni sobre los demás a su cargo, por lo que rechazó todas las expresiones del doctor George Eduard Howell Rendón, por cuanto atentan contra el buen nombre del juzgado que preside y de sus empleados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor George Eduard Howell Rendón, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de restitución de inmueble de referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁸ T-346-12.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹²”*.

6. Caso concreto

El doctor George Eduard Howell Rendón, obrando en su calidad de apoderado del señor Jaime Gutiérrez Palacio, demandado dentro del proceso de restitución de inmueble que cursa ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena e identificado con el número de radicación 13-001-41-89-003-2018-00112-00, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación con el mismo, dado que a pesar de que el 10 de abril de 2019 radicó ante el despacho, escritos de contestación de la demanda y excepciones previas, a la fecha, transcurridos más de cuarenta días hábiles no se ha emitido pronunciamiento al respecto.

Además, manifestó en su solicitud que la Juez, en febrero de la presente anualidad, le negó el derecho de revisar los procesos, así como también trató de negarle su derecho a la libertad de opinión.

Señaló, a su vez, que la funcionaria judicial profirió auto admisorio de la demanda, aun cuando la misma no reúne los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para el caso particular.

Respecto de las alegaciones del peticionario, la doctora Ivon Elena Marrugo Ayub, Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, hizo un recuento de las actuaciones realizadas en el proceso de restitución de inmueble de la referencia, de lo que destacó que mediante auto de 25 de junio de 2019 se realizó control de legalidad sobre las actuaciones surtidas hasta la fecha, de lo que se encontró que la demanda no reunía los requisitos y además, que las excepciones previas habían sido presentadas de forma extemporánea, por lo que mediante auto de esa misma fecha se declaró la ilegalidad de las actuaciones a partir del auto de 14 de febrero de 2019 y, consecuentemente, se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

para subsanarla. Manifestó la funcionaria que nunca ha pretendido guardar silencio ante un requerimiento, ni han existido malas intenciones o intereses en su proceder.

Agregó, que disiente totalmente de los sucesos del mes de febrero que narra el peticionario en su solicitud de vigilancia judicial administrativa, por cuanto no lo ha atendido personalmente, sino que casualmente se encontraba en la secretaría cuando él llegó para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, y debió pedirle que bajara la voz, pues estaba tratando a las empleadas de esa agencia judicial con las expresiones de *“brutas e incompetentes”*, que a su vez, le solicitó acreditar la calidad con la que actuaba como quiera que no figuraba como parte en el proceso de referencia, a lo que el abogado respondió que no debía acreditarlo dada su condición de profesional del derecho.

La doctora Ivon Elena Marrugo Ayub, Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena manifestó que el peticionario en esa ocasión se negaba a acreditar la calidad con la que actuaba y, solicitó hablar con la secretaria Neris Blanquiceth Marín, por lo que cuando ella empezó atenderlo, se dirigió a la funcionaria en tono de burla en los siguientes términos: *“al fin dejo de hablar la simple escribiente” (...)* *“porque no se identifica, no parece (sic)”*

Manifestó la directora de esa agencia judicial que narra tal situación con el objetivo de aclarar que no tiene intereses sobre el proceso referenciado, ni sobre los demás a su cargo, por lo que rechazó todas las expresiones del doctor George Eduard Howell Rendón, dado que atentan contra el buen nombre del juzgado que preside y de sus empleados.

De acuerdo a lo expuesto en el informe allegado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y los documentos aportados al presente trámite administrativo, esta corporación encuentra demostrado que dentro del proceso de restitución de inmueble, identificado con el número de radicado 13001-41-89-003-2018-00112, se inadmitió la demanda mediante auto calendarado 14 de diciembre de 2018, que esta fue subsanada y admitida el 14 de febrero de 2019.

Además, está probado que con posterioridad, el día 13 de marzo de 2019 le fueron entregados el traslado de la demanda y sus anexos al peticionario, doctor George Eduard Howell Rendón, pues se notificó personalmente como apoderado de la parte demandada, seguido a ello, el 10 de abril de 2019, contestó la demanda y presentó excepciones previas y de mérito, a las cuales se les dio traslado, a través de la fijación en lista vencida el 26 de abril de la presente anualidad. Asimismo, que mediante auto de 25 de junio de 2019 se realizó control de legalidad sobre las actuaciones surtidas hasta la fecha, y se declaró la ilegalidad de las actuaciones a partir del auto de 14 de febrero de 2019, por lo que consecuentemente, se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días para subsanarla.

A partir de lo expuesto, se infiere que lo pretendido por el peticionario, esto es, que el despacho judicial emitiera pronunciamiento dentro del proceso de referencia, con ocasión de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, fue satisfecho con anterioridad a la comunicación de la solicitud de informe de verificación dentro del presente trámite de vigilancia judicial administrativa, puesto que, como ya se dijo, el 25 de junio de 2019 se profirió auto mediante el cual se le dio trámite a los escritos radicados por los sujetos intervinientes en el referido proceso, mientras que el auto proferido por

este despacho solicitando a la funcionaria judicial el informe de verificación del presente trámite administrativo es de data 27 de junio de 2019, y su comunicación fue efectuada el 2 de julio de la presente anualidad.

De tal manera, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Por su parte, respecto a lo manifestado por el solicitante en el sentido de indicar que la funcionaria judicial profirió auto admisorio de la demanda, aun cuando la misma no reúne los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para el caso particular, advierte esta seccional que no es la vigilancia judicial administrativa el mecanismo a través del cual se cuestionan tales decisiones, pues el ejercicio de este trámite administrativo se efectúa con el respeto de la autonomía e independencia de los jueces, de modo que de ninguna manera se podrá, por esta vía administrativa, cuestionar el sentido de las decisiones judiciales¹³.

De otro lado, del análisis de los sucesos ocurridos en el mes de febrero en la secretaría del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, relatados por el peticionario y por la funcionaria judicial requerida, se advierte que no es de recibo para esta Corporación el proceder del abogado George Eduard Howell Rendón, debido a que en su condición de profesional del derecho, le corresponde guardar respeto en sus relaciones con los servidores públicos, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado, a saber:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.

Son deberes del abogado:

(...)

7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.

En tal sentido, el hecho de que el profesional del derecho no se encuentre conforme con la atención brindada por los servidores públicos, no justifica el uso de términos ofensivos y denigrantes contra ellos, en el caso particular contra la funcionaria pública y las empleadas de la agencia judicial, cuando existen diversas formas de comunicación, máxime cuando se trata de servidores que hacen parte de la administración de justicia, y por ende, les debe respeto en cumplimiento de sus deberes profesionales como abogado.

¹³ Se advierte que de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como, adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que considera contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

Por último, cabe recordar que en ejercicio de los poderes correccionales que le asisten a la Juez, como directora del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 44 del Código General del Proceso, de considerarlo procedente y cuando haya lugar a ello, podrá imponer las sanciones correctivas a los profesionales del derecho o en general a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

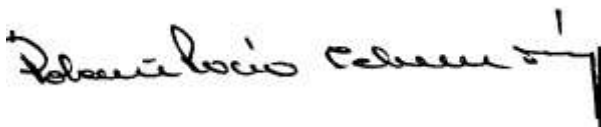
PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor George Eduard Howell Rendón, respecto del proceso de restitución de inmueble identificado con el número de radicación 13-001-41-89-003-2018-00112-00, adelantado ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, a cargo de la doctora Ivon Elena Marrugo Ayub, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor George Eduard Howell Rendón para que en adelante mantenga en sus relaciones con los servidores públicos el debido respeto y mesura, en observancia de su deber profesional como abogado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

QUINTO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR / MFRT